



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06339-2007-PA/TC
LIMA
JUAN PAULINO LAZO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de enero de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Paulino Lazo Castro contra la resolución de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 3 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 0000048454-2002-ONP/DC/DL 19990 que le otorga una pensión de jubilación reducida dentro de los alcances del artículo 42 del decreto Ley 19990; y que por consiguiente, se expida resolución pensionaria reconociéndole más años de aportes y se efectúe un nuevo cálculo de la pensión que le corresponda. Asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses legales.

Sostiene que ha solicitado una copia certificada de los aportes realizados durante su relación laboral con Milne y Co., Filial Huancayo que en total suman ocho años y deben ser agregados para la determinación de su pensión de jubilación.

La ONP al contestar la demanda solicita que se la declare infundada arguyendo que los probables aportes generados de 1946 a 1953 no pueden tomarse en cuenta para el otorgamiento de una pensión de jubilación, dado que jurídicamente no tuvieron finalidad pensionaria.

El Trigésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de setiembre de 2006, declara infundada la demanda por estimar que del Cuadro Resumen no se aprecia que el actor haya laborado por el periodo comprendido de 1956 a 1953, y que tampoco ha presentado pruebas que demuestren tal circunstancia.

La recurrida confirma la apelada por considerar que no existe certeza respecto a los años de aportación que posibilitarían el otorgamiento de una pensión en un monto mayor, por lo que se debe recurrir a una vía que cuente con estación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. El demandante pretende el reconocimiento de periodos de aportes al Sistema Nacional de Pensiones que permitan un reajuste de su pensión de jubilación.

§ Análisis de la controversia

3. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada¹ que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
4. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
5. Los documentos relativos al inventario de planillas (ff. 6 al 15) y la notificación de la ONP, de fecha 17 de agosto de 2005 (f. 25), no acreditan que el actor haya mantenido una vinculación laboral con Milne y Co., y, en consecuencia, que haya generado aportes previsionales.
6. En consecuencia, al advertirse que no ha existido vulneración al derecho fundamental, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

¹ SSTC 04511-2004-AA, 07444-2005-PA y 10193-2005-PA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. N.º 06339-2007-PA/TC
LIMA
JUAN PAULINO LAZO CASTRO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)